

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Eslovenia . . . . .** 1
  
- ★ **Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Letonia . . . . .** 19
  
- ★ **Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Lituania . . . . .** 38
  
- ★ **Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Eslovaca . . . . .** 56
  
- ★ **Reglamento (CE) nº 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Checa . . . . .** 73

Precio: 22 EUR

**ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1086/2003 DEL CONSEJO****de 18 de junio de 2003**

**por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Eslovenia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Protocolo nº 3 del Acuerdo Europeo celebrado entre las Comunidades Europeas y Eslovenia, aprobado mediante la Decisión 1999/144/CE, CECA, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 21 de diciembre de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra <sup>(1)</sup>, se establecen concesiones arancelarias relativas a productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia. Dicho Protocolo nº 3 fue modificado en virtud de la Decisión nº 5/2001 del Consejo de Asociación UE-Eslovenia <sup>(2)</sup>.
- (2) Recientemente se ha celebrado un acuerdo comercial por el que se modifica la Decisión nº 5/2001. El objetivo de dicho acuerdo, cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de julio de 2003 a más tardar, es mejorar la convergencia económica de cara a la adhesión de Eslovenia a la Unión Europea. Por parte comunitaria, dicho acuerdo establece concesiones en forma de liberalización completa de los intercambios de determinados productos agrícolas transformados y de contingentes libres de derechos para otros. En el caso de las importaciones que no se incluyen en dichos contingentes, seguirá aplicándose lo dispuesto en el Protocolo nº 3.
- (3) El procedimiento para la adopción de una Decisión en virtud de la cual se modifique la Decisión nº 5/2001 no finalizará a tiempo para su entrada en vigor el 1 de julio de 2003. Por consiguiente, es necesario prever la aplicación de las concesiones arancelarias otorgadas a Eslovenia de manera autónoma a partir del 1 de julio de 2003.

- (4) No deben aplicarse derechos de aduana a la importación de determinados productos agrícolas transformados y han de abrirse contingentes exentos de derechos para otros.
- (5) El Reglamento (CE) nº 2057/2001 de la Comisión, de 19 de octubre de 2001, relativo a la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia <sup>(3)</sup> debe seguir siendo de aplicación para determinadas mercancías incluidas en el Protocolo nº 3 pero que no figuran en el presente Reglamento.
- (6) Los productos agrícolas transformados que se incluyen en el Protocolo nº 3 pero que no figuran en el presente Reglamento o que rebasan los contingentes abiertos para ellos en el presente Reglamento se mantienen en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el Protocolo nº 3.
- (7) Los productos agrícolas transformados que no se incluyen en el anexo I del Tratado y que se exporten a Eslovenia no deben ser objeto de restituciones a la exportación en el marco del Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe <sup>(4)</sup>.
- (8) En virtud del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario <sup>(5)</sup>, se creó un sistema de gestión de los contingentes arancelarios. Las autoridades comunitarias y los Estados miembros gestionarán los contingentes arancelarios abiertos por el presente Reglamento con arreglo a dicho sistema.

<sup>(3)</sup> DO L 277 de 20.10.2001, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 (DO L 106 de 29.4.2003, p. 12).

<sup>(5)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 881/2003 (DO L 134 de 29.5.2003, p. 1).

<sup>(1)</sup> DO L 51 de 26.2.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 37 de 7.2.2002, p. 10.

- (9) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

A partir del 1 de julio de 2003, no se aplicarán derechos de aduana ni exacciones de efecto equivalente a las importaciones en la Comunidad de los productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia que se relacionan en el anexo I.

#### Artículo 2

1. No se aplicarán derechos de aduana ni exacciones de efecto equivalente, en los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios anuales establecidos en el anexo II, a las importaciones en la Comunidad de los productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia que se relacionan en ese mismo anexo.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios abiertos en virtud del Reglamento (CE) n° 2057/2001 y despachadas a libre práctica entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2003 se imputarán íntegramente a las cantidades previstas en los contingentes arancelarios correspondientes establecidos en el anexo II.

#### Artículo 3

Los productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I del Tratado y que se exporten a Eslovenia no serán objeto de las restituciones a la exportación establecidas en el Reglamento (CE) n° 1520/2000.

#### Artículo 4

Los productos agrícolas transformados que no se incluyen en el anexo I ni en el anexo II o que rebasen los contingentes a los que se hace referencia en el anexo II entrarán en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el Protocolo n° 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 2003.

#### Artículo 5

El Reglamento (CE) n° 2057/2001 seguirá siendo de aplicación para los contingentes arancelarios abiertos con el número de orden 09.1758 para los productos con código NC 2001 90 96.

#### Artículo 6

La Comisión podrá, siguiendo el procedimiento al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 8, suspender las medidas establecidas en los artículos 1, 2 y 3 en caso de que no se apliquen las preferencias recíprocas acordadas por Eslovenia.

#### Artículo 7

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios que figuran en el anexo II con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

#### Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité mencionado en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(2)</sup>, denominado en lo sucesivo el *Comité*.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

#### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

Por el Consejo  
El Presidente  
G. DRYS

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

## ANEXO I

**Productos agrícolas transformados cuya importación no será objeto de derechos de aduana ni de restituciones a la exportación**

Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:
0502 10 00	– Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios
0502 90 00	– Los demás
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
0505 10	– Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:
0505 10 10	– – En bruto
0505 10 90	– – Las demás
0505 90 00	– Los demás
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:
0506 10 00	– Oseína y huesos acidulados
0506 90 00	– Los demás
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:
0507 10 00	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil
0507 90 00	– Los demás
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 10	– En bruto
0509 00 90	– Las demás
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	– Maíz dulce

(1)	(2)
0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
	– – Hortalizas:
0711 90 30	– – – Maíz dulce
0903 00 00	Yerba mate
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	– Jugos y extractos vegetales:
1302 12 00	– – De regaliz
1302 13 00	– – De lúpulo
1302 14 00	– – De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona
1302 19	– – Los demás:
1302 19 30	– – – Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias
	– – – Los demás:
1302 19 91	– – – – Medicinales
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
1302 20 10	– – Secos
1302 20 90	– – Los demás
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	– – Agar-agar
1302 32	– – Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	– – – De algarroba o de la semilla (garrofín)
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten [ratán], caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo):
1401 10 00	– Bambú
1401 20 00	– Roten (ratán)
1401 90 00	– Las demás
1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias
1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces

(1)	(2)
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:
1404 10 00	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
1404 20 00	– Lúteres de algodón
1404 90 00	– Los demás
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1505 00 10	– Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
1505 00 90	– Las demás
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 90 15	– Aceites de jojoba y de oiticica; cera de mirica y cera del Japón; sus fracciones
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
1516 20 10	– Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
1517 10	– Margarina (excepto la margarina líquida):
1517 10 10	– Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90	– Las demás:
1517 90 10	– Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90 93	– Las demás:
1518 00	– Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1518 00 10	– Linosina
1518 00 91	– Los demás:
1518 00 91	– Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)
1518 00 91	– Los demás:

(1)	(2)
1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	--- Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:
1521 10 00	- Ceras vegetales
1521 90	- Las demás:
1521 90 10	-- Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinado o coloreado
	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 91	--- En bruto
1521 90 99	--- Las demás
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales:
1522 00 10	- Degrás
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:
1704 10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:
	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 11	--- En tiras
1704 10 19	--- Los demás
	-- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 91	--- En tiras
1704 10 99	--- Los demás
1704 90	- Los demás:
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias
1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco»
	-- Los demás:
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar
	--- Los demás:
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos

(1)	(2)
1704 90 75	<ul style="list-style-type: none"> <li>----- Los demás caramelos</li> <li>----- Los demás:</li> </ul>
1704 90 81	<ul style="list-style-type: none"> <li>----- Obtenidos por compresión</li> </ul>
ex 1704 90 99 (Código Taric 1704 90 99 10)	<ul style="list-style-type: none"> <li>----- Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</li> </ul>
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sin desgrasar</li> <li>- Desgrasada total o parcialmente</li> </ul>
1803 10 00	
1803 20 00	
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:</li> </ul>
1806 10 15	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa</li> </ul>
1806 10 20	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa</li> </ul>
1806 10 30	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa</li> </ul>
1806 20	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:</li> </ul>
1806 20 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso</li> </ul>
1806 20 30	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso</li> <li>-- Las demás:</li> </ul>
1806 20 50	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso</li> </ul>
1806 20 70	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»</li> </ul>
ex 1806 20 80 (Código Taric 1806 20 80 10)	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Baño de cacao (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</li> </ul>
ex 1806 20 95 (Código Taric 1806 20 95 10)	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Las demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</li> <li>- Los demás, en bloques, tabletas o barras</li> </ul>
1806 31 00	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Rellenos</li> </ul>
1806 32	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Sin rellenar:</li> </ul>

(1)	(2)
1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos
1806 32 90	--- Los demás
1806 90	- Los demás:
	-- Chocolate y artículos de chocolate:
	--- Bombones, incluso rellenos:
1806 90 11	---- Con alcohol
1806 90 19	---- Los demás
	--- Los demás:
1806 90 31	---- Rellenos
1806 90 39	---- Sin rellenar
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao
ex 1806 90 90 (Código Taric 1806 90 90 11 y 1806 90 90 91)	-- Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	-- Que contengan huevo
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, ceriduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1904 10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:
1904 10 10	-- A base de maíz
1904 10 30	-- A base de arroz
1904 10 90	-- Los demás
1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli»
	-- Las demás:
1904 20 91	--- A base de maíz

(1)	(2)
1904 20 95	--- A base de arroz
1904 20 99	--- Las demás
1904 30 00	- Trigo bulgur
1904 90	- Los demás:
1904 90 10	-- A base de arroz
1904 90 80	-- Los demás
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 10 00	- Pan crujiente llamado «Knäckebröt»
1905 20	- Pan de especias:
1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso
1905 31	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)
1905 31	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante):
1905 31 11	--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 31 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 31 19	---- Los demás
1905 31 30	--- Los demás:
1905 31 30	---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso
1905 31 91	---- Las demás:
1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas
1905 31 99	----- Las demás
1905 32	- Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres):
1905 32 11	--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 32 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 32 19	---- Los demás
1905 32 91	--- Los demás:
1905 32 91	---- Salados, rellenos o sin rellenar

(1)	(2)
1905 32 99	----- Los demás
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados:
1905 40 10	-- Pan a la brasa
1905 40 90	-- Los demás
1905 90	- Los demás:
1905 90 10	-- Pan ázimo (mazoth)
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
1905 90 30	-- Los demás:
1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca
1905 90 40	--- Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres), con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 45	--- Galletas
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados
1905 90 60	--- Los demás:
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos
2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	- Los demás:
2001 90 30	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2001 90 60	-- Palmitos
2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	- Patatas (papas):
2004 10 91	-- Las demás:
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2004 90 10	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	- Patatas (papas):
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )

(1)	(2)
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:  – Frutos de cáscara, cacahuets (cacaahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	-- Cacahuets (cacaahuates, maníes):
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete (cacaahuete, maní)  – Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):
2008 91 00	-- Palmitos
2008 99	-- Los demás:
2008 99 85	----- Maíz (excepto el maíz dulce [ <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ])
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:  – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados:
2101 11 11	--- Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso
2101 11 19	--- Los demás
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 12 98	--- Las demás
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados  -- Preparaciones:
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2101 20 98	--- Los demás
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:  -- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:

(1)	(2)
2101 30 11	--- Achicoria tostada
2101 30 19	--- Los demás -- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 91	--- De achicoria tostada
2101 30 99	--- Los demás
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:
2102 10	- Levaduras vivas:
2102 10 10	-- Levaduras madre seleccionadas (levaduras de cultivo)
2102 10 31	-- Levaduras para panificación:
2102 10 39	--- Secas
2102 10 90	--- Las demás
2102 20	-- Las demás - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos: -- Levaduras muertas:
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg
2102 20 19	--- Las demás
2102 20 90	-- Los demás
2102 30 00	- Polvos de levantar preparados
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 20	-- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 10 80	-- Los demás
2106 90	- Las demás:
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas
2106 90 92	-- Las demás:
2106 90 92	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso

(1)	(2)
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:
2201 10	– Agua mineral y agua gaseada:
2201 10 11	– – Agua mineral natural:
2201 10 11 11	– – – Sin dióxido de carbono
2201 10 19	– – – Las demás
2201 10 90	– – Las demás
2201 90 00	– Los demás
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):
2202 10 00	– Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202 90	– Las demás:
2202 90 10	– – Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos
2202 90 91	– – – Inferior al 0,2 % en peso
2202 90 95	– – – Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso
2202 90 99	– – – Superior o igual al 2 % en peso
2203 00	Cerveza de malta:
2203 00 01	– En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l:
2203 00 09	– – En botellas
2203 00 10	– – Las demás
2203 00 10	– En recipientes de contenido superior a 10 l:
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:
2205 10	– En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:
2205 10 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol
2205 10 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2205 90	– Las demás:
2205 90 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol
2205 90 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:
2207 10 00	– Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol
2207 20 00	– Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación

(1)	(2)
2208	Alcohol étlico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas: – En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:
2208 20 12	---- Coñac
2208 20 14	---- Armañac
2208 20 26	---- Grappa
2208 20 27	---- Brandy de Jerez
2208 20 29	---- Los demás -- En recipientes de contenido superior a 2 l:
2208 20 40	---- Destilado en bruto ---- Las demás:
2208 20 62	----- Coñac
2208 20 64	----- Armagnac
2208 20 86	----- Grappa
2208 20 87	----- Brandy de Jerez
2208 20 89	----- Los demás
2208 30	– Whisky: -- Whisky Bourbon, en recipientes de contenido:
2208 30 11	---- Inferior o igual a 2 l
2208 30 19	---- Superior a 2 l -- «Whisky Scotch»: ---- «Whisky malt», en recipientes de contenido:
2208 30 32	----- Inferior o igual a 2 l
2208 30 38	----- Superior a 2 l ---- «Whisky blended», en recipientes de contenido:
2208 30 52	----- Inferior o igual a 2 l
2208 30 58	----- Superior a 2 l ---- Los demás, en recipientes de contenido:
2208 30 72	----- Inferior o igual a 2 l
2208 30 78	----- Superior a 2 l ---- Los demás, en recipientes de contenido:
2208 30 82	---- Inferior o igual a 2 l
2208 30 88	---- Superior a 2 l

(1)	(2)
2208 40	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ron y demás aguardientes de caña:</li> <li>- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:</li> </ul>
2208 40 11	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)</li> <li>--- Los demás:</li> </ul>
2208 40 31	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- De valor superior a 7,9 EUR por litro de alcohol puro</li> </ul>
2208 40 39	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Los demás</li> <li>-- En recipientes de contenido superior a 2 l:</li> </ul>
2208 40 51	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)</li> <li>--- Los demás:</li> </ul>
2208 40 91	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- De valor superior a 2 EUR por litro de alcohol puro</li> </ul>
2208 40 99	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Los demás</li> </ul>
2208 50	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Gin y ginebra:</li> <li>-- Gin, en recipientes de contenido:</li> </ul>
2208 50 11	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Inferior o igual a 2 l</li> </ul>
2208 50 19	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Superior a 2 l</li> <li>-- Ginebra, en recipientes de contenido:</li> </ul>
2208 50 91	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Inferior o igual a 2 l</li> </ul>
2208 50 99	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Superior a 2 l</li> </ul>
2208 60	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vodka:</li> <li>-- Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:</li> </ul>
2208 60 11	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Inferior o igual a 2 l</li> </ul>
2208 60 19	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Superior a 2 l</li> <li>-- De grado alcohólico volumétrico superior o igual a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:</li> </ul>
2208 60 91	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Inferior o igual a 2 l</li> </ul>
2208 60 99	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Superior a 2 l</li> </ul>
2208 70	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Licores:</li> </ul>
2208 70 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:</li> </ul>
2208 70 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- En recipientes de contenido superior a 2 l:</li> </ul>
2208 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás:</li> <li>-- Arak, en recipientes de contenido:</li> </ul>

(1)	(2)
2208 90 11	--- Inferior o igual a 2 l
2208 90 19	--- Superior a 2 l
	-- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:
2208 90 33	--- Inferior o igual a 2 l
2208 90 38	--- Superior a 2 l
	-- Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:
	--- Inferior o igual a 2 l
2208 90 41	----- «Ouzo»
	----- Los demás:
	----- Aguardientes:
	----- De frutas:
2208 90 45	----- Calvados
2208 90 48	----- Los demás
	----- Los demás:
2208 90 52	----- «Korn»
2208 90 54	----- Tequila
2208 90 56	----- Los demás
2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas
	--- Superior a 2 l
	---- Aguardientes:
2208 90 71	----- De frutas:
2208 90 75	----- Tequila
2208 90 77	----- Los demás
2208 90 78	---- Otras bebidas espirituosas
	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol, en recipientes de contenido:
2208 90 91	--- Inferior o igual a 2 l
2208 90 99	--- Superior a 2 l
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:
3301 90	- Los demás:

(1)	(2)
3301 90 10	-- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales
	-- Oleorresinas de extracción:
3301 90 21	--- De regaliz y de lúpulo
3301 90 30	--- Las demás
3301 90 90	-- Los demás
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:
3302 10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas: -- De los tipos utilizados en las industrias de bebidas: --- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol ---- Las demás:
3302 10 21	----- Sin materias grasas de la leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso
3302 10 29	----- Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	- Caseína:
3501 10 10	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales
3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros
3501 10 90	-- Las demás
3501 90	- Los demás:
3501 90 90	-- Los demás
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
3823 11 00	-- Ácido esteárico
3823 12 00	-- Ácido oleico
3823 13 00	-- Ácidos grasos del tall oil
3823 19	-- Los demás:
3823 19 10	--- Ácidos grasos destilados
3823 19 30	--- Destilado de ácido graso
3823 19 90	--- Los demás
3823 70 00	- Alcoholes grasos industriales

## ANEXO II

**Contingentes libres de derechos de importaciones en la Comunidad Europea originarias de Eslovenia**

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente libre de derechos
(1)	(2)	(3)	(4)
09.1754	1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
	1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	1 000 t
09.1759	2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
	2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:	
	2103 30 90	– – Mostaza preparada	300 t

**REGLAMENTO (CE) Nº 1087/2003 DEL CONSEJO**

**de 18 de junio de 2003**

**por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Letonia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo celebrado entre las Comunidades Europeas y Letonia, aprobado mediante la Decisión 98/98/CE, CECA, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, relativa a la celebración del Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra <sup>(1)</sup>, se establecen concesiones arancelarias relativas a productos agrícolas transformados originarios de Letonia. Dicho Protocolo nº 2 fue modificado a través del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo con Letonia, aprobado en virtud de la Decisión 1999/790/CE del Consejo <sup>(2)</sup> y en lo sucesivo denominado «el Protocolo de adaptación», y de la Decisión nº 7/2001 del Consejo de Asociación UE-Letonia <sup>(3)</sup>.

(2) Recientemente se ha celebrado un acuerdo comercial por el que se modifica el Protocolo de adaptación. El objetivo de dicho acuerdo, cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de julio de 2003 a más tardar, es mejorar la convergencia económica de cara a la adhesión de Letonia a la Unión Europea. Por parte comunitaria, dicho acuerdo establece concesiones en forma de liberalización completa de los intercambios de determinados productos agrícolas transformados.

(3) El procedimiento para la adopción de una Decisión en virtud de la cual se modifique el Protocolo de adaptación no finalizará a tiempo para su entrada en vigor el 1 de julio de 2003. Por consiguiente, es necesario prever la aplicación de las concesiones arancelarias otorgadas a Letonia de manera autónoma a partir del 1 de julio de 2003.

(4) Los productos agrícolas transformados que se incluyen en el Protocolo nº 2 pero que no figuran en el presente Reglamento se mantienen en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el Protocolo nº 2.

(5) No deben aplicarse derechos de aduana a la importación de determinados productos agrícolas transformados.

(6) Los productos agrícolas transformados que no se incluyen en el anexo I del Tratado no deben ser objeto de restituciones a la exportación en el marco del Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe <sup>(4)</sup>.

(7) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(5)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de julio de 2003 no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de los productos agrícolas transformados originarios de Letonia que figuran en el anexo.

*Artículo 2*

Los productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I del Tratado y que se exporten a Letonia no serán objeto de las restituciones a la exportación establecidas en el Reglamento (CE) nº 1520/2000.

<sup>(1)</sup> DO L 26 de 2.2.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 317 de 10.12.1999, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 38 de 8.2.2002, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO L 117 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 (DO L 106 de 29.4.2003, p. 12).

<sup>(5)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

*Artículo 3*

Los productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo entrarán en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el Protocolo nº 2.

*Artículo 4*

La Comisión podrá, con arreglo al procedimiento al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 5, suspender las medidas establecidas en los artículos 1 y 2 en caso de que no se apliquen las preferencias recíprocas acordadas por Letonia.

*Artículo 5*

1. La Comisión estará asistida por el Comité a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes

de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, en lo sucesivo denominado «el Comité».

2. En los casos que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. DRYG

---

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

## ANEXO

**Productos agrícolas transformados a los que no se aplicarán derechos a la importación ni restituciones a la exportación**

Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:
0502 10 00	– Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios
0502 90 00	– Los demás
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
0505 10	– Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:
0505 10 10	– – En bruto
0505 10 90	– – Las demás
0505 90 00	– Los demás
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:
0506 10 00	– Oseína y huesos acidulados
0506 90 00	– Los demás
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:
0507 10 00	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil
0507 90 00	– Los demás
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 10	– En bruto
0509 00 90	– Las demás
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	– Maíz dulce

(1)	(2)
0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:  – – Hortalizas:
0711 90 30	– – – Maíz dulce
0903 00 00	Yerba mate
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:  – Jugos y extractos vegetales:  1302 12 00 – – De regaliz  1302 13 00 – – De lúpulo  1302 14 00 – – De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona  1302 19 – – Los demás:  1302 19 30 – – – Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias  – – – Los demás:  1302 19 91 – – – – Medicinales  1302 20 – Materias pécticas, pectinatos y pectatos:  1302 20 10 – – Secos  1302 20 90 – – Los demás  – Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:  1302 31 00 – – Agar-agar  1302 32 – – Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:  1302 32 10 – – – De algarroba o de la semilla (garrofín)
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten [ratán], caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo):  1401 10 00 – Bambú  1401 20 00 – Roten (ratán)  1401 90 00 – Las demás
1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias
1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces

(1)	(2)
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:
1404 10 00	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
1404 20 00	– Línteres de algodón
1404 90 00	– Los demás
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1505 00 10	– Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
1505 00 90	– Las demás
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 90 15	– – Aceites de jojoba y de oiticica; cera de mírca y cera del Japón; sus fracciones
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
1516 20 10	– – Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
1517 10	– Margarina (excepto la margarina líquida):
1517 10 10	– – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90	– Las demás:
1517 90 10	– – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90 93	– – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1518 00 10	– Linoxina
1518 00 91	– – Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)
1518 00 95	– – – Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones

(1)	(2)
1518 00 99	--- Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:
1521 10 00	- Ceras vegetales
1521 90	- Las demás:
1521 90 10	-- Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinado o coloreado
1521 90 91	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 91	--- En bruto
1521 90 99	--- Las demás
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales:
1522 00 10	- Degrás
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:
1704 10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:
1704 10 11	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 11	--- En tiras
1704 10 19	--- Los demás
1704 10 91	-- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 91	--- En tiras
1704 10 99	--- Los demás
1704 90	- Los demás:
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias
1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco»
1704 90 51	-- Los demás:
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos

(1)	(2)
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar --- Los demás:
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos
1704 90 75	---- Los demás caramelos ---- Los demás:
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión
ex 1704 90 99 (Código Taric 1704 90 99 10)	----- Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:
1803 10 00	- Sin desgrasar
1803 20 00	- Desgrasada total o parcialmente
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso -- Las demás:
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»
ex 1806 20 80 (Código Taric 1806 20 80 10)	--- Baño de cacao (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)

(1)	(2)
ex 1806 20 95 (Código Taric 1806 20 95 10)	--- Las demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:
1806 31 00	-- Rellenos
1806 32	-- Sin rellenar:
1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos
1806 32 90	--- Los demás
1806 90	- Los demás:
	-- Chocolate y artículos de chocolate:
	--- Bombones, incluso rellenos:
1806 90 11	---- Con alcohol
1806 90 19	---- Los demás
	--- Los demás:
1806 90 31	---- Rellenos
1806 90 39	---- Sin rellenar
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao
ex 1806 90 90 (Código Taric 1806 90 90 11 y 1806 90 90 91)	-- Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	- Los demás:
	-- Extracto de malta:
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso
1901 90 19	--- Los demás
	-- Los demás:
1901 90 91	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)

(1)	(2)
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:</p> <p>– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:</p> <p>1902 11 00 – – Que contengan huevo</p> <p>1902 19 – – Las demás:</p> <p>1902 19 10 – – – Sin harina ni sémola de trigo blando</p> <p>1902 19 90 – – – Los demás</p> <p>1902 20 – Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:</p> <p>1902 20 91 – – – Cocidas</p> <p>1902 20 99 – – – Las demás</p> <p>1902 30 – Las demás pastas alimenticias:</p> <p>1902 30 10 – – Secas</p> <p>1902 30 90 – – Las demás</p> <p>1902 40 – Cuscús:</p> <p>1902 40 10 – – Sin preparar</p> <p>1902 40 90 – – Los demás</p>
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, ceriduras o formas similares
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:</p> <p>1904 10 – Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:</p> <p>1904 10 10 – – A base de maíz</p> <p>1904 10 30 – – A base de arroz</p> <p>1904 10 90 – – Los demás</p> <p>1904 20 – Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:</p> <p>1904 20 10 – – Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli»</p> <p>– – Las demás:</p> <p>1904 20 91 – – – A base de maíz</p> <p>1904 20 95 – – – A base de arroz</p> <p>1904 20 99 – – – Las demás</p> <p>1904 30 00 – Trigo bulgur</p>

(1)	(2)
1904 90	– Los demás:
1904 90 10	– – A base de arroz
1904 90 80	– – Los demás
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 10 00	– Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>
1905 20	– Pan de especias:
1905 20 10	– – Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso
1905 20 30	– – Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso
1905 20 90	– – Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso
	– Galletas dulces (con adición de edulcorantes); barquillos y obleas, incluso rellenos ( <i>gaufrettes, wafers</i> ) y <i>waffles (gaufres)</i> :
1905 31	– – Galletas dulces (con adición de edulcorantes):
	– – – Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 31 11	– – – – En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 31 19	– – – – Los demás
	– – – Los demás:
1905 31 30	– – – – Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso
	– – – – Las demás:
1905 31 91	– – – – – Galletas dobles rellenas
1905 31 99	– – – – – Las demás
1905 32	– – Barquillos y obleas, incluso rellenos ( <i>gaufrettes, wafers</i> ) y <i>waffles (gaufres)</i> :
	– – – Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 32 11	– – – – En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 32 19	– – – – Los demás
	– – – Los demás:
1905 32 91	– – – – Salados, rellenos o sin rellenar
1905 32 99	– – – – Los demás
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados:

(1)	(2)
1905 40 10	-- Pan a la brasa
1905 40 90	-- Los demás
1905 90	- Los demás:
1905 90 10	-- Pan ázimo ( <i>mazoth</i> )
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares -- Los demás:
1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca
1905 90 40	--- Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos ( <i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i> ) y <i>waffles</i> ( <i>gaufres</i> ), con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 45	--- Galletas
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados --- Los demás:
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos
2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	- Los demás:
2001 90 30	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2001 90 60	-- Palmitos
2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	- Patatas (papas): -- Las demás:
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2004 90 10	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	- Patatas (papas):
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: - Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:

(1)	(2)
2008 11	-- Cacahuetes (cacaahuates, maníes):
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete (cacaahuete, maní)
2008 91 00	-- Palmitos
2008 99	-- Los demás:
2008 99 85	----- Maíz (excepto el maíz dulce [ <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ])
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados:
2101 11 11	--- Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso
2101 11 19	--- Los demás
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 12 98	--- Las demás
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados -- Preparaciones:
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2101 20 98	--- Los demás
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: -- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 11	--- Achicoria tostada
2101 30 19	--- Los demás -- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 91	--- De achicoria tostada
2101 30 99	--- Los demás

(1)	(2)
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:
2102 10	– Levaduras vivas:
2102 10 10	– – Levaduras madre seleccionadas (levaduras de cultivo)
	– – Levaduras para panificación:
2102 10 31	– – – Secas
2102 10 39	– – – Las demás
2102 10 90	– – Las demás
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
	– – Levaduras muertas:
2102 20 11	– – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg
2102 20 19	– – – Las demás
2102 20 90	– – Los demás
2102 30 00	– Polvos de levantar preparados
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 10 00	– Salsa de soja (soya)
2103 20 00	– «Ketchup» y demás salsas de tomate
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 30 10	– – Harina de mostaza
2103 30 90	– – Mostaza preparada
2103 90	– Los demás:
2103 90 10	– – Chutney de mango, líquido
2103 90 30	– – Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual al 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l
2103 90 90	– – Los demás
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
2104 10	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:
2104 10 10	– – Secos o desecados
2104 10 90	– – Los demás
2104 20 00	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas

(1)	(2)
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 20	-- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 10 80	-- Los demás
2106 90	– Las demás:
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas
2106 90 92	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:
2201 10	– Agua mineral y agua gaseada:
	-- Agua mineral natural:
2201 10 11	--- Sin dióxido de carbono
2201 10 19	--- Las demás:
2201 10 90	-- Las demás:
2201 90 00	– Los demás
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):
2202 10 00	– Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202 90	– Las demás:
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos
	-- Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
2202 90 91	--- Inferior al 0,2 % en peso
2202 90 95	--- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso
2202 90 99	--- Superior o igual al 2 % en peso
2203 00	Cerveza de malta:
	– En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l:
2203 00 01	-- En botellas
2203 00 09	-- Las demás
2203 00 10	– En recipientes de contenido superior a 10 l:

(1)	(2)
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:
2205 10	– En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:
2205 10 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol
2205 10 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2205 90	– Los demás:
2205 90 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol
2205 90 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas: – En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:
2208 20 12	– – – Coñac
2208 20 14	– – – Armañac
2208 20 26	– – – Grappa
2208 20 27	– – – <i>Brandy</i> de Jerez
2208 20 29	– – – Los demás – En recipientes de contenido superior a 2 l:
2208 20 40	– – – Destilado en bruto – – – Los demás:
2208 20 62	– – – – Coñac
2208 20 64	– – – – Armañac
2208 20 86	– – – – Grappa
2208 20 87	– – – – <i>Brandy</i> de Jerez
2208 20 89	– – – – Los demás
2208 30	– <i>Whisky</i> : – – <i>Whisky</i> Bourbon, en recipientes de contenido:
2208 30 11	– – – Inferior o igual a 2 l
2208 30 19	– – – Superior a 2 l – – <i>Whisky</i> Scotch: – – – <i>Whisky malt</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 32	– – – – Inferior o igual a 2 l
2208 30 38	– – – – Superior a 2 l – – – <i>Whisky blended</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 52	– – – – Inferior o igual a 2 l

(1)	(2)
2208 30 58	<p>----- Superior a 2 l</p> <p>---- Los demás, en recipientes de contenido:</p>
2208 30 72	----- Inferior o igual a 2 l
2208 30 78	<p>----- Superior a 2 l</p> <p>---- Los demás, en recipientes de contenido:</p>
2208 30 82	---- Inferior o igual a 2 l
2208 30 88	---- Superior a 2 l
2208 40	<p>– Ron y demás aguardientes de caña:</p> <p>– En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:</p>
2208 40 11	<p>---- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)</p> <p>---- Los demás:</p>
2208 40 31	----- De valor superior a 7,9 EUR por litro de alcohol puro
2208 40 39	<p>----- Los demás</p> <p>-- En recipientes de contenido superior a 2 l:</p>
2208 40 51	<p>---- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)</p> <p>---- Los demás:</p>
2208 40 91	----- De valor superior a 2 EUR por litro de alcohol puro
2208 40 99	----- Los demás
2208 50	<p>– Gin y ginebra:</p> <p>-- Gin, en recipientes de contenido:</p>
2208 50 11	---- Inferior o igual a 2 l
2208 50 19	<p>---- Superior a 2 l</p> <p>-- Ginebra, en recipientes de contenido:</p>
2208 50 91	---- Inferior o igual a 2 l
2208 50 99	---- Superior a 2 l
2208 70	– Licores:
2208 70 10	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:
2208 70 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 l:
2208 90	<p>– Los demás:</p> <p>-- Arak, en recipientes de contenido:</p>

(1)	(2)
2208 90 11	--- Inferior o igual a 2 l
2208 90 19	--- Superior a 2 l
	-- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:
2208 90 33	--- Inferior o igual a 2 l
2208 90 38	--- Superior a 2 l
	-- Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:
	--- Inferior o igual a 2 l
2208 90 41	----- Ouzo
	----- Los demás:
	----- Aguardientes:
	----- De frutas:
2208 90 45	----- Calvados
2208 90 48	----- Los demás
	----- Los demás:
2208 90 52	----- Korn
2208 90 54	----- Tequila
2208 90 56	----- Los demás
2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas
	--- Superior a 2 l
	----- Aguardientes:
2208 90 71	----- De frutas:
2208 90 75	----- Tequila
2208 90 77	----- Los demás
2208 90 78	----- Otras bebidas espirituosas
	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol, en recipientes de contenido:
2208 90 91	--- Inferior o igual a 2 l
2208 90 99	--- Superior a 2 l
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:
2402 10 00	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco
2402 90 00	- Los demás

(1)	(2)
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:
2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:
2403 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g
2403 10 90	– – Los demás – Los demás:
2403 91 00	– – Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»
2403 99	– – Los demás:
2403 99 10	– – – Tabaco de mascar y rapé
2403 99 90	– – – Los demás
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoídes; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:
3301 90	– Los demás:
3301 90 10	– – Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales – – Oleorresinas de extracción:
3301 90 21	– – – De regaliz y de lúpulo
3301 90 30	– – – Las demás
3301 90 90	– – Los demás
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:
3302 10	– De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas: – – De los tipos utilizados en las industrias de bebidas: – – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
3302 10 10	– – – – De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol – – – – Las demás:
3302 10 21	– – – – Sin materias grasas de la leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso
3302 10 29	– – – – Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	– Caseína:
3501 10 10	– – Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales

(1)	(2)
3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros
3501 10 90	-- Las demás
3501 90	- Los demás:
3501 90 90	-- Los demás
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales: - Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
3823 11 00	-- Ácido esteárico
3823 12 00	-- Ácido oleico
3823 13 00	-- Ácidos grasos del «tall oil»
3823 19	-- Los demás:
3823 19 10	--- Ácidos grasos destilados
3823 19 30	--- Destilado de ácido graso
3823 19 90	--- Los demás
3823 70 00	- Alcoholes grasos industriales

**REGLAMENTO (CE) Nº 1088/2003 DEL CONSEJO**

**de 18 de junio de 2003**

**por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Lituania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo celebrado entre las Comunidades Europeas y Lituania, aprobado mediante la Decisión 98/150/CE, CECA, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, relativa a la celebración del Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra <sup>(1)</sup>, se establecen concesiones arancelarias relativas a productos agrícolas transformados originarios de Lituania. Dicho Protocolo nº 2 fue modificado a través del Protocolo para la adaptación del Acuerdo Europeo, en lo sucesivo denominado *Protocolo de adaptación*, y aprobado en virtud de la Decisión 98/677/CE del Consejo <sup>(2)</sup>, y de la Decisión nº 5/2001 del Consejo de Asociación UE-Lituania <sup>(3)</sup>.
- (2) Recientemente se ha celebrado un acuerdo comercial por el que se modifica el Protocolo de adaptación. El objetivo de dicho acuerdo, cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de julio de 2003 a más tardar, es mejorar la convergencia económica de cara a la adhesión de Lituania a la Unión Europea. Por parte comunitaria, dicho acuerdo establece concesiones en forma de liberalización completa de los intercambios de determinados productos agrícolas transformados y de contingentes libres de derechos para otros. En el caso de las importaciones que no se incluyen en dichos contingentes, seguirá aplicándose lo establecido en el Protocolo nº 2.
- (3) El procedimiento para la adopción de una Decisión en virtud de la cual se modifique el Protocolo de adaptación no finalizará a tiempo para su entrada en vigor el 1 de julio de 2003. Por consiguiente, es necesario prever

la aplicación de las concesiones arancelarias otorgadas a Lituania de manera autónoma a partir del 1 de julio de 2003.

- (4) No deben aplicarse derechos de aduana a la importación de determinados productos agrícolas transformados y han de abrirse contingentes libres de derechos para otros.
- (5) Los productos agrícolas transformados que se incluyen en el Protocolo nº 2 pero que no figuran en el presente Reglamento o que rebasan los contingentes abiertos para ellos en el presente Reglamento se mantienen en el ámbito de aplicación de las disposiciones comerciales establecidas en el Protocolo nº 2.
- (6) Los productos agrícolas transformados que no se incluyen en el anexo I del Tratado no deben ser objeto de restituciones a la exportación en el marco del Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe <sup>(4)</sup>.
- (7) En virtud del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(5)</sup>, se creó un sistema de gestión de los contingentes arancelarios. Las autoridades comunitarias y los Estados miembros gestionarán los contingentes arancelarios abiertos por el presente Reglamento con arreglo a dicho sistema.
- (8) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(6)</sup>.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 (DO L 106 de 29.4.2003, p. 12).

<sup>(5)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 881/2003 (DO L 134 de 29.5.2003, p. 1).

<sup>(6)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(1)</sup> DO L 51 de 20.2.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 321 de 30.11.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 300 de 5.11.2002, p. 18.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de julio de 2003 no se aplicarán derechos a las importaciones de los productos agrícolas transformados originarios de Lituania que se relacionan en el anexo I.

*Artículo 2*

Los contingentes arancelarios que figuran en el anexo II estarán abiertos para 2003, del 1 de julio al 31 de diciembre, y para 2004 en las condiciones que se establecen en el mismo.

*Artículo 3*

Los productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I del Tratado y que se exporten a Lituania no serán objeto de las restituciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1520/2000.

*Artículo 4*

Los productos agrícolas transformados que no se incluyen en el anexo I ni en el anexo II o que rebasen los contingentes a los que se hace referencia en el anexo II entrarán en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el Protocolo n° 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 2003.

*Artículo 5*

La Comisión podrá, con arreglo al procedimiento al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 7, suspender las medidas establecidas en los artículos 1, 2 y 3 en caso de que no se apliquen las preferencias recíprocas acordadas por Lituania.

*Artículo 6*

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios que figuran en el anexo II con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

*Artículo 7*

1. La Comisión estará asistida por el Comité a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 3448/93 del Consejo de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, en lo sucesivo denominado el *Comité*.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. DRYS

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

## ANEXO I

**Productos agrícolas transformados a los que no se aplicarán derechos a la importación ni restituciones a la exportación**

Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
0403 10	– Yogur: – – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao: – – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas y con un contenido de materias grasas:
0403 10 51	– – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso
0403 10 53	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso
0403 10 59	– – – – Superior al 27 % en peso – – – Los demás, con un contenido de materias grasas:
0403 90	– Los demás: – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas y con un contenido de materias grasas:
0403 90 71	– – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso
0403 90 73	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso
0403 90 79	– – – – Superior al 27 % en peso – – – Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:
0403 90 91	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso
0403 90 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso
0403 90 99	– – – – Superior al 6 % en peso
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:
0502 10 00	– Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios
0502 90 00	– Los demás
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
0505 10	– Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:
0505 10 10	– – En bruto

(1)	(2)
0505 10 90	-- Las demás
0505 90 00	- Los demás
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:
0506 10 00	- Oseína y huesos acidulados
0506 90 00	- Los demás
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:
0507 10 00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil
0507 90 00	- Los demás
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 10	- En bruto
0509 00 90	- Las demás
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	- Maíz dulce
0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
0711 90 30	-- Hortalizas:
0711 90 30	--- Maíz dulce
0903 00 00	Yerba mate
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 12 00	- Jugos y extractos vegetales:
1302 12 00	-- De regaliz
1302 13 00	-- De lúpulo
1302 14 00	-- De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona
1302 19	-- Los demás:

(1)	(2)
1302 19 30	--- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias --- Los demás:
1302 19 91	---- Medicinales
1302 20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
1302 20 10	-- Secos
1302 20 90	-- Los demás - Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	-- Agar-agar
1302 32	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	--- De algarroba o de la semilla (garrofín)
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería [por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo]:
1401 10 00	- Bambú
1401 20 00	- Roten (ratán)
1401 90 00	- Las demás
1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno [por ejemplo: kapok (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina], incluso en capas aun con soporte de otras materias
1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas [por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle (tampico)], incluso en torcidas o en haces
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:
1404 10 00	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
1404 20 00	- Línteres de algodón
1404 90 00	- Los demás
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1505 00 10	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
1505 00 90	- Las demás
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 90 15	-- Aceites de jojoba y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones

(1)	(2)
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
1516 20 10	– – Aceite de ricino hidrogenado, llamado opalwax
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
1517 10	– Margarina (excepto la margarina líquida):
1517 10 10	– – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90	– Las demás:
1517 90 10	– – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90 93	– – Las demás:
1517 90 93	– – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1518 00 10	– Linoxina
1518 00 91	– Los demás:
1518 00 91	– – Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)
1518 00 95	– – Los demás:
1518 00 95	– – – Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	– – – Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:
1521 10 00	– Ceras vegetales
1521 90	– Las demás:
1521 90 10	– – Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinado o coloreado
1521 90 91	– – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 91	– – – En bruto
1521 90 99	– – – Las demás
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales:
1522 00 10	– Degrás

(1)	(2)
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:
1704 10	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar: – – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 11	– – – En tiras
1704 10 19	– – – Los demás – – Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 91	– – – En tiras
1704 10 99	– – – Los demás
1704 90	– Los demás:
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias
1704 90 30	– – Preparación llamada «chocolate blanco» – – Los demás:
1704 90 51	– – – Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg
1704 90 55	– – – Pastillas para la garganta y caramelos para la tos
1704 90 61	– – – Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar – – – Los demás:
1704 90 65	– – – – Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	– – – – Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos
1704 90 75	– – – – Los demás caramelos – – – – Los demás:
1704 90 81	– – – – – Obtenidos por compresión
ex 1704 90 99 (Código Taric 1704 90 99 10)	– – – – – Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)

(1)	(2)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:
1803 10 00	– Sin desgrasar
1803 20 00	– Desgrasada total o parcialmente
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10	– Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:
1806 10 15	– – Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 20	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 30	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 20	– Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:
1806 20 10	– – Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso
1806 20 30	– – Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso
1806 20 50	– – Las demás:
1806 20 70	– – – Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso
ex 1806 20 80 (Código Taric 1806 20 80 10)	– – – Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>
ex 1806 20 95 (Código Taric 1806 20 95 10)	– – – Baño de cacao (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
	– – – Las demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
	– Los demás, en bloques, tabletas o barras:
1806 31 00	– – Rellenos
1806 32	– – Sin rellenar:
1806 32 10	– – – Con cereales, nueces u otros frutos
1806 32 90	– – – Los demás
1806 90	– Los demás:
	– – Chocolate y artículos de chocolate:
	– – – Bombones, incluso rellenos:

(1)	(2)
1806 90 11	---- Con alcohol
1806 90 19	---- Los demás ---- Los demás:
1806 90 31	---- Rellenos
1806 90 39	---- Sin rellenar
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao
ex 1806 90 90 (Código Taric 1806 90 90 11 y 1806 90 90 91)	-- Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás: -- Extracto de malta:
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso
1901 90 19	--- Los demás -- Los demás:
1901 90 91	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado: – Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	-- Que contengan huevo
1902 19	-- Las demás:
1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando
1902 19 90	--- Los demás
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:

(1)	(2)
1902 20 91	--- Cocidas
1902 20 99	--- Las demás
1902 30	- Las demás pastas alimenticias:
1902 30 10	-- Secas
1902 30 90	-- Las demás
1902 40	- Cuscús:
1902 40 10	-- Sin preparar
1902 40 90	-- Los demás
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cer- niduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1904 10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:
1904 10 10	-- A base de maíz
1904 10 30	-- A base de arroz
1904 10 90	-- Los demás
1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli -- Las demás:
1904 20 91	--- A base de maíz
1904 20 95	--- A base de arroz
1904 20 99	--- Las demás
1904 30 00	- Trigo bulgur
1904 90	- Los demás:
1904 90 10	-- A base de arroz
1904 90 80	-- Los demás
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 10 00	- Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>
1905 20	- Pan de especias:
1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso

(1)	(2)
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso - Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ( <i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i> ) y <i>waffles</i> ( <i>gaufres</i> ):
1905 31	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante): --- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 31 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 31 19	---- Los demás --- Los demás:
1905 31 30	---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso ---- Las demás:
1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas
1905 31 99	----- Las demás
1905 32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos ( <i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i> ) y <i>waffles</i> ( <i>gaufres</i> ): --- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 32 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 32 19	---- Los demás --- Los demás:
1905 32 91	---- Salados, rellenos o sin rellenar
1905 32 99	---- Los demás
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados:
1905 40 10	-- Pan a la brasa
1905 40 90	-- Los demás
1905 90	- Los demás:
1905 90 10	-- Pan ázimo ( <i>mazoth</i> )
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares -- Los demás:
1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca

(1)	(2)
1905 90 40	--- Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos ( <i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i> ) y <i>waffles</i> ( <i>gaufres</i> ), con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 45	--- Galletas
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados --- Los demás:
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos
2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	- Los demás:
2001 90 30	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2001 90 60	-- Palmitos
2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	- Patatas (papas): -- Las demás:
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2004 90 10	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	- Patatas (papas):
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2008 11	- Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11 10	-- Cacahuets (cacahuates, maníes):
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)
2008 91 00	-- Palmitos
2008 99	-- Los demás:
2008 99 85	----- Maíz [excepto el maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )]
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso

(1)	(2)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:  – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados:
2101 11 11	--- Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso
2101 11 19	--- Los demás
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 12 98	--- Las demás
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados  -- Preparaciones:
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2101 20 98	--- Los demás
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:  -- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 11	--- Achicoria tostada
2101 30 19	--- Los demás  -- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 91	--- De achicoria tostada
2101 30 99	--- Los demás
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:
2102 10	– Levaduras vivas:
2102 10 10	-- Levaduras madre seleccionadas (levaduras de cultivo)  -- Levaduras para panificación:
2102 10 31	--- Secas
2102 10 39	--- Las demás
2102 10 90	-- Las demás

(1)	(2)
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
	– – Levaduras muertas:
2102 20 11	– – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg
2102 20 19	– – – Las demás
2102 20 90	– – Los demás
2102 30 00	– Polvos de levantar preparados
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 10 00	– Salsa de soja (soya)
2103 20 00	– <i>Ketchup</i> y demás salsas de tomate
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 30 10	– – Harina de mostaza
2103 30 90	– – Mostaza preparada
2103 90	– Los demás:
2103 90 10	– – <i>Chutney</i> de mango, líquido
2103 90 30	– – Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual al 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l
2103 90 90	– – Los demás
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
2104 10	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:
2104 10 10	– – Secos o desecados
2104 10 90	– – Los demás
2104 20 00	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2105 00	Helados, incluso con cacao:
2105 00 10	– Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 3 % en peso
	– Con un contenido de materias grasas de la leche:

(1)	(2)
2105 00 91	-- Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso
2105 00 99	-- Superior o igual al 7 % en peso
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 20	-- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 10 80	-- Los demás
2106 90	- Las demás:
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas
2106 90 92	-- Las demás: --- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:
2201 10	- Agua mineral y agua gaseada:
2201 10 11	-- Agua mineral natural:
2201 10 11	--- Sin dióxido de carbono
2201 10 19	--- Las demás
2201 10 90	-- Las demás
2201 90 00	- Los demás
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):
2202 10 00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202 90	- Las demás:
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos
2202 90 91	-- Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
2202 90 91	--- Inferior al 0,2 % en peso
2202 90 95	--- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso
2202 90 99	--- Superior o igual al 2 % en peso

(1)	(2)
2203 00	Cerveza de malta: – En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l:
2203 00 01	– – En botellas
2203 00 09	– – Las demás
2203 00 10	– En recipientes de contenido superior a 10 l:
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:
2205 10	– En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:
2205 10 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol
2205 10 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2205 90	– Los demás:
2205 90 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol
2205 90 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:
2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:
2402 20 10	– – Que contengan clavo
2402 20 90	– – Los demás
2402 90 00	– Los demás
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:
2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:
2403 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g
2403 10 90	– – Los demás
2403 91 00	– Los demás: – – Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»
2403 99	– – Los demás:
2403 99 10	– – – Tabaco de mascar y rapé
2403 99 90	– – – Los demás

(1)	(2)
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoídes; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:
3301 90	– Los demás:
3301 90 10	-- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales
3301 90 21	-- Oleorresinas de extracción:
3301 90 21	--- De regaliz y de lúpulo
3301 90 30	--- Las demás
3301 90 90	-- Los demás
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:
3302 10	– De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:
3302 10	-- De los tipos utilizados en las industrias de bebidas:
3302 10 10	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol
3302 10 21	---- Las demás:
3302 10 21	----- Sin materias grasas de la leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso
3302 10 29	----- Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	– Caseína:
3501 10 10	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales
3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros
3501 10 90	-- Las demás
3501 90	– Los demás:
3501 90 90	-- Los demás
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:
3823 11 00	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
3823 11 00	-- Ácido esteárico
3823 12 00	-- Ácido oleico
3823 13 00	-- Ácidos grasos del <i>tall oil</i>
3823 19	-- Los demás:
3823 19 10	--- Ácidos grasos destilados
3823 19 30	--- Destilado de ácido graso
3823 19 90	--- Los demás
3823 70 00	– Alcoholes grasos industriales

## ANEXO II

**Contingentes libres de derechos de importación en la Comunidad Europea originarios de Lituania**

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente arancelario (toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
09.6567	0403 10 91 a 0403 10 99	-- Yogur, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao: --- Los demás, con un contenido de materias grasas de leche: ---- Inferior o igual al 3 % en peso ---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso ---- Superior al 6 % en peso	1 500

**REGLAMENTO (CE) Nº 1089/2003 DEL CONSEJO****de 18 de junio de 2003****por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Eslovaca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 3 del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y la República Eslovaca, aprobado por la Decisión 94/909/CE, CECA, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, relativa a la celebración del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra <sup>(1)</sup>, establece las concesiones arancelarias para productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca. El Protocolo nº 3 fue modificado por el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo con la República Eslovaca <sup>(2)</sup>, denominado en lo sucesivo «el Protocolo de adaptación», aprobado por la Decisión 98/638/CE del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (2) Se ha celebrado un acuerdo comercial que modifica el Protocolo nº 3. Se dirige a aumentar la convergencia económica en preparación para la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea y debería entrar en vigor no más tarde del 1 de julio de 2003. Por parte comunitaria, dicho acuerdo establece concesiones en forma de liberalización completa de los intercambios de determinados productos agrícolas transformados y de contingentes libres de derechos para otros. Las medidas establecidas por el Protocolo nº 3 seguirán aplicándose a las importaciones que rebasen dichos contingentes.
- (3) El procedimiento de adopción de la Decisión por la que se modifica el Protocolo de adaptación no finalizará a tiempo para que pueda entrar en vigor el 1 de julio de 2003. Así pues, es necesario prever la aplicación de las concesiones arancelarias otorgadas a la República Eslovaca de manera autónoma a partir del 1 de julio de 2003.

(4) No se aplicará ningún derecho de aduana a la importación de determinados productos agrícolas y se abrirán contingentes libres de derechos para otros.

(5) El Reglamento (CE) nº 2359/2002 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, relativo a la apertura para el año 2003 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad de determinados productos originarios de la República Checa, Rumania y la República Eslovaca <sup>(4)</sup> deberá seguir aplicándose para determinadas mercancías cubiertas por el Protocolo nº 3 pero que no figuran en el presente Reglamento.

(6) Las disposiciones comerciales establecidas en el Protocolo nº 3 deberán seguir aplicándose a los productos agrícolas transformados cubiertos por el Protocolo nº 3 pero que no figuran en el presente Reglamento, o para los que hayan rebasado los contingentes abiertos por el presente Reglamento.

(7) Los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no podrán beneficiarse de restituciones a la exportación, de acuerdo con Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe <sup>(5)</sup>.

(8) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(6)</sup>, creó un sistema de gestión de los contingentes arancelarios. Las autoridades comunitarias y los Estados miembros deberán gestionar los contingentes arancelarios abiertos por el presente Reglamento con arreglo a dicho sistema.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 28.12.2002, p. 51.

<sup>(5)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 (DO L 106 de 29.4.2003, p. 12).

<sup>(6)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 881/2003 (DO L 134 de 29.5.2003, p. 1).

<sup>(1)</sup> DO L 359 de 31.12.1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 306 de 16.11.1998, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 306 de 16.11.1998, p. 1.

- (9) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

A partir del 1 de julio de 2003 no se aplicarán derechos de aduana ni exacciones equivalentes sobre las importaciones en la Comunidad de los productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca que figuran en el anexo I.

#### Artículo 2

1. No se aplicarán derechos de aduana ni exacciones equivalentes sobre las importaciones en la Comunidad de los productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca que figuran en el anexo II, en los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios anuales establecidos en dicho anexo.

2. Para 2003, el volumen de los contingentes que figuran en el anexo II se reducirá en proporción al número de meses de dicho año ya transcurridos.

#### Artículo 3

Los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no serán objeto de restituciones a la exportación a la República Eslovaca con arreglo al Reglamento (CE) n° 1520/2000.

#### Artículo 4

Se aplicará lo dispuesto en el Protocolo n° 3 a los productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I ni en el anexo II o que hayan rebasado los contingentes mencionados en el anexo II.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 2003.

#### Artículo 5

El Reglamento (CE) n° 2359/2002 seguirá aplicándose a los contingentes arancelarios abiertos con el número de orden 09.5417 para los productos que no figuran en el anexo I ni en el anexo II.

#### Artículo 6

La Comisión podrá suspender las medidas establecidas en los artículos 1, 2 y 3 en caso de que no se apliquen las preferencias recíprocas acordadas por la República Eslovaca, con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 8.

#### Artículo 7

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios que figuran en el anexo II con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

#### Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité mencionado en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(2)</sup>, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

#### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYG

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

## ANEXO I

**Productos agrícolas transformados cuya importación en la Comunidad estará exenta de derechos de aduana y exacciones equivalentes**

Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:
0502 10 00	– Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios
0502 90 00	– Los demás
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0505	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
0505 10	– Plumas utilizadas para relleno; plumón:
0505 10 10	– – En bruto
0505 10 90	– – Las demás
0505 90 00	– Los demás
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:
0506 10 00	– Oseína y huesos acidulados
0506 90 00	– Los demás
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:
0507 10 00	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil
0507 90 00	– Los demás
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 10	– En bruto
0509 00 90	– Las demás
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	– Maíz dulce

(1)	(2)
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres: – – Hortalizas, incluso silvestres:
0711 90 30	– – – Maíz dulce
0903 00 00	Yerba mate
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – Jugos y extractos vegetales: 1302 12 00 – – De regaliz 1302 13 00 – – De lúpulo 1302 14 00 – – De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona 1302 19 – – Los demás: 1302 19 30 – – – Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias – – – Los demás: 1302 19 91 – – – – Medicinales 1302 20 – Materias pécticas, pectinatos y pectatos: 1302 20 10 – – Secos 1302 20 90 – – Los demás – Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: 1302 31 00 – – Agar-agar 1302 32 – – Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados: 1302 32 10 – – – De algarroba o de la semilla (garrofin)
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten [ratán], caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo): 1401 10 00 – Bambú 1401 20 00 – Roten (ratán) 1401 90 00 – Las demás
1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: kapok [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas, tengan o no soporte de otras materias
1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo, sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces

(1)	(2)
1404 1404 10 00 1404 20 00 1404 90 00	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte: – Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir – Línteres de algodón – Los demás
1505 1505 00 10 1505 00 90	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina: – Grasa de lana en bruto (suarda o suintina) – Las demás
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515 1515 90 15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: – Aceites de jojoba y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones
1516 1516 20 1516 20 10	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo: – Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones: – Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>
1517 1517 10 1517 10 10 1517 90 1517 90 10 1517 90 93	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516): – Margarina (excepto la margarina líquida): – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso – Las demás: – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso – Las demás: – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1518 00 1518 00 10 1518 00 91	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandardizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Linoxina – Los demás: – Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516) – Los demás:

(1)	(2)
1518 00 95	--- Mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	--- Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:
1521 10 00	- Ceras vegetales
1521 90	- Las demás:
1521 90 10	-- Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada
	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 91	--- En bruto
1521 90 99	--- Las demás
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:
1522 00 10	- Degrás
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y los demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa sobre producto seco del 50 %:
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:
1704 10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:
	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 11	--- En tiras
1704 10 19	--- Los demás
	-- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 91	--- En tiras
1704 10 99	--- Los demás
1704 90	- Los demás:
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias
1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco»
	-- Los demás:

(1)	(2)
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar
	--- Los demás:
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos
1704 90 75	---- Los demás caramelos
	---- Los demás:
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión
ex 1704 90 99 (Código Taric 1704 90 99 10)	----- Los demás (excepto los productos con un contenido en sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche superior o igual al 31 % en peso
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso
	-- Las demás:
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>
ex 1806 20 80 (Código Taric 1806 20 80 10)	--- Baño de cacao (excepto los productos con un contenido en sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)

(1)	(2)
ex 1806 20 95 (Código Taric 1806 20 95 10)	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Las demás (excepto los productos con un contenido en sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</li> <li>- Los demás, en bloques, tabletas o barras:</li> </ul>
1806 31 00	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Rellenos</li> </ul>
1806 32	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Sin rellenar:</li> </ul>
1806 32 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Con cereales, nueces u otros frutos</li> </ul>
1806 32 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Los demás</li> </ul>
1806 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás:</li> <li>--- Chocolate y artículos de chocolate:</li> <li>---- Bombones, incluso rellenos:</li> </ul>
1806 90 11	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Con alcohol</li> </ul>
1806 90 19	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Los demás</li> <li>---- Los demás:</li> </ul>
1806 90 31	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Rellenos</li> </ul>
1806 90 39	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Sin rellenar</li> </ul>
1806 90 50	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao</li> </ul>
1806 90 60	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Pastas para untar que contengan cacao</li> </ul>
1806 90 70	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Preparaciones para bebidas que contengan cacao</li> </ul>
ex 1806 90 90 (Código Taric 1806 90 90 11 y 1806 90 90 91)	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Los demás (excepto los productos con un contenido en sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</li> </ul>
1901	<ul style="list-style-type: none"> <li>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</li> </ul>
1901 10 00	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor</li> </ul>
1901 20 00	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905</li> </ul>
1901 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás:</li> <li>--- Extracto de malta:</li> </ul>
1901 90 11	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso</li> </ul>
1901 90 19	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Los demás</li> <li>--- Los demás:</li> </ul>
1901 90 91	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)</li> </ul>

(1)	(2)
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos a base de inflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1904 10	– Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:
1904 10 10	– – A base de maíz
1904 10 30	– – A base de arroz
1904 10 90	– – Los demás
1904 20	– Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales y sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:
1904 20 10	– – Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo <i>Müsli</i> – – Las demás:
1904 20 91	– – – A base de maíz
1904 20 95	– – – A base de arroz
1904 20 99	– – – Las demás
1904 30 00	– Trigo bulgur
1904 90	– Los demás:
1904 90 10	– – A base de arroz
1904 90 80	– – Los demás
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	– Los demás:
2001 90 30	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2001 90 60	– – Palmitos
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2008 11	– Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuets, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11 10	– – Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)
2008 91 00	– Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19): – – Palmitos

(1)	(2)
2008 99	-- Los demás:
2008 99 85	----- Maíz (excepto el maíz dulce [ <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ])
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados:
2101 11 11	--- Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso
2101 11 19	--- Los demás
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 12 98	--- Las demás
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2101 20 98	--- Las demás
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 30 11	--- Achicoria tostada
2101 30 19	--- Los demás
2101 30 91	--- De achicoria tostada
2101 30 99	--- Los demás

(1)	(2)
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:
2102 10	– Levaduras vivas:
2102 10 10	– – Levaduras madre seleccionadas (levaduras de cultivo)
	– – Levaduras para panificación:
2102 10 31	– – – Secas
2102 10 39	– – – Las demás
2102 10 90	– – Las demás
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
	– – Levaduras muertas:
2102 20 11	– – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con contenido neto inferior o igual a 1 kg
2102 20 19	– – – Las demás
2102 20 90	– – Los demás
2102 30 00	– Polvos de levantar preparados
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 10 00	– Salsa de soja (soya)
2103 20 00	– <i>Ketchup</i> y demás salsas de tomate
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 30 10	– – Harina de mostaza
2103 30 90	– – Mostaza preparada
2103 90	– Los demás:
2103 90 10	– – Chutney de mango, líquido
2103 90 30	– – Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l
2103 90 90	– – Los demás
2104	Preparaciones para sopas, potajes y caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
2104 10	– Preparaciones para sopas, potajes y caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:
2104 10 10	– – Secos o desecados
2104 10 90	– – Los demás
2104 20 00	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas

(1)	(2)
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 20	– – Sin materias grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 10 80	– – Los demás
2106 90	– Las demás:
2106 90 20	– – Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
2106 90 92	– – Las demás: – – – Sin materias grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:
2201 10	– Agua mineral y agua gaseada:
2201 10 11	– – Agua mineral natural:
2201 10 11	– – – Sin dióxido de carbono
2201 10 19	– – – Las demás
2201 10 90	– – Las demás:
2201 90 00	– Los demás
2202	Aguas, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)
2202 10 00	– Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202 90	– Las demás:
2202 90 10	– – Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos
2202 90 91	– – Las demás, con un contenido de grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
2202 90 91	– – – Inferior al 0,2 % en peso
2202 90 95	– – – Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso
2202 90 99	– – – Superior o igual al 2 % en peso
2203 00	Cerveza de malta:
2203 00 01	– En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l
2203 00 01	– – En botellas
2203 00 09	– – Las demás
2203 00 10	– En recipientes de contenido superior a 10 l

(1)	(2)
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:
2205 10	– En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:
2205 10 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol
2205 10 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2205 90	– Los demás:
2205 90 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol
2205 90 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas:
	– – En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:
2208 20 12	– – – Coñac
2208 20 14	– – – Armañac
2208 20 26	– – – Grappa
2208 20 27	– – – Brandy de Jerez
2208 20 29	– – – Los demás
	– – En recipientes de contenido superior a 2 l:
2208 20 40	– – – Destilado en bruto
	– – – Los demás:
2208 20 62	– – – – Coñac
2208 20 64	– – – – Armañac
2208 20 86	– – – – Grappa
2208 20 87	– – – – Brandy de Jerez
2208 20 89	– – – – Los demás
2208 30	– Whisky:
	– – Whisky <i>Bourbon</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 11	– – – Inferior o igual a 2 l
2208 30 19	– – – Superior a 2 l
	– – Whisky <i>Scotch</i> :
	– – – Whisky <i>Malt</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 32	– – – – Inferior o igual a 2 l
2208 30 38	– – – – Superior a 2 l
	– – – Whisky <i>Blended</i> , en recipientes de contenido:

(1)	(2)
2208 30 52	----- Inferior o igual a 2 l
2208 30 58	----- Superior a 2 l
	--- Los demás, en recipientes de contenido:
2208 30 72	----- Inferior o igual a 2 l
2208 30 78	----- Superior a 2 l
	-- Los demás, en recipientes de contenido:
2208 30 82	--- Inferior o igual a 2 l
2208 30 88	--- Superior a 2 l
2208 40	- Ron y demás aguardientes de caña:
	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:
2208 40 11	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hl de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)
	--- Los demás:
2208 40 31	----- De valor superior a 7,9 EUR por l de alcohol puro
2208 40 39	----- Los demás
	-- En recipientes de contenido superior a 2 l:
2208 40 51	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hl de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)
	--- Los demás:
2208 40 91	----- De valor superior a 2 EUR por l de alcohol puro
2208 40 99	----- Los demás
2208 70	- Licores:
2208 70 10	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l
2208 70 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 l
2208 90	- Los demás:
	-- Arak, en recipientes de contenido:
2208 90 11	--- Inferior o igual a 2 l
2208 90 19	--- Superior a 2 l
	-- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:
2208 90 38	--- Superior a 2 l
	-- Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:
	--- Inferior o igual a 2 l

(1)	(2)
2208 90 41	----- <i>Ouzo</i>
	----- Los demás:
	----- Aguardientes:
	----- De frutas:
2208 90 45	----- Calvados
2208 90 48	----- Los demás
	----- Los demás:
2208 90 52	----- <i>Korn</i>
2208 90 54	----- Tequila
2208 90 56	----- Los demás
	--- Superior a 2 l
	---- Aguardientes:
2208 90 71	----- De frutas
2208 90 75	----- Tequila
2208 90 77	----- Los demás
2208 90 78	---- Otras bebidas espirituosas
	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol, en recipientes de contenido:
2208 90 91	--- Inferior o igual a 2 l
2208 90 99	--- Superior a 2 l
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:
	-- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:
	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol
	---- Las demás:
3302 10 21	----- Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso
3302 10 29	----- Las demás

## ANEXO II

**Contingentes libres de derechos a las importaciones en la Comunidad Europea procedentes de la República Eslovaca**

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente libre de derechos
(1)	(2)	(3)	(4)
09.5671	ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	170 t
	0405 20	– Pastas lácteas para untar:	
	0405 20 10	– – Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	
	0405 20 30	– – Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso	
09.5672	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:	200 t
	1704 90	– Los demás:	
	ex 1704 90 99 (Código Taric 1704 90 99 90)	– – – – Los demás (productos con un contenido en sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	
09.5673	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	500 t
	1806 20	– Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
	ex 1806 20 80 (Código Taric 1806 20 80 90)	– – – Baño de cacao (productos con un contenido en sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	
	ex 1806 20 95 (Código Taric 1806 20 95 90)	– – – Las demás (productos con un contenido en sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	
	1806 90	– Los demás:	
	ex 1806 90 90 (Código Taric 1806 90 90 19 y 1806 90 90 99)	– – Los demás (productos con un contenido en sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	
09.5674	ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	3 000 t
	1901 90 99	– – – Los demás	
09.5675	1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado	300 t

(1)	(2)	(3)	(4)
09.5676	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	2 500 t
09.5677	2105 00	Helados, incluso con cacao:	200 t
09.5678	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
	2106 90	– Las demás:	
	2106 90 98	– – – Las demás	300 t

**REGLAMENTO (CE) N° 1090/2003 DEL CONSEJO**

**de 18 de junio de 2003**

**por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Checa**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

República Checa de manera autónoma a partir del 1 de julio de 2003.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

(4) No deben aplicarse derechos de aduana a la importación de determinados productos agrícolas transformados y han de abrirse contingentes exentos de derechos para otros.

Vista la propuesta de la Comisión,

(5) El Reglamento (CE) n° 2359/2002 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, relativo a la apertura para el año 2003 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinados productos originarios de la República Checa, Rumania y la República Eslovaca <sup>(4)</sup>, debe seguir siendo de aplicación para determinadas mercancías incluidas en el Protocolo n° 3, pero que no figuran en el presente Reglamento.

Considerando lo siguiente:

(1) En el Protocolo n° 3 del Acuerdo Europeo celebrado entre las Comunidades Europeas y la República Checa, aprobado mediante la Decisión 94/910/CE, CECA, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 19 diciembre 1994, relativa a la celebración del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra <sup>(1)</sup>, se establecen concesiones arancelarias relativas a productos agrícolas transformados originarios de la República Checa. Dicho Protocolo n° 3 fue modificado en virtud del Protocolo <sup>(2)</sup> para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo con la República Checa, denominado en lo sucesivo *Protocolo de adaptación*, que fue aprobado en virtud de la Decisión 98/707/CE del Consejo <sup>(3)</sup>.

(6) Los productos agrícolas transformados que se incluyen en el Protocolo n° 3, pero que no figuran en el presente Reglamento o que rebasan los contingentes abiertos para ellos en el presente Reglamento se mantienen en el ámbito de aplicación de las disposiciones comerciales establecidas en el Protocolo n° 3.

(2) Recientemente se ha celebrado un acuerdo comercial por el que se modifica el Protocolo n° 3. El objetivo de dicho acuerdo, cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de julio de 2003 a más tardar, es mejorar la convergencia económica de cara a la adhesión de la República Checa a la Unión Europea. Por parte comunitaria, dicho acuerdo establece concesiones arancelarias en forma de liberalización completa de los intercambios de determinados productos agrícolas transformados y de contingentes libres de derechos para otros. En el caso de las importaciones que no se incluyen en dichos contingentes, seguirá aplicándose lo dispuesto en el Protocolo n° 3.

(7) Los productos agrícolas transformados que no se incluyen en el anexo I del Tratado no deben ser objeto de restituciones a la exportación en el marco del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe <sup>(5)</sup>.

(3) El procedimiento para la adopción de una Decisión en virtud de la cual se modifique el Protocolo de adaptación no finalizará a tiempo para su entrada en vigor el 1 de julio de 2003. Así pues, es necesario prever la aplicación de las concesiones arancelarias otorgadas a la

(8) En virtud del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario <sup>(6)</sup>, se creó un sistema de gestión de los contingentes arancelarios. Las autoridades comunitarias y los Estados miembros deberán gestionar los contingentes arancelarios abiertos en virtud del presente Reglamento con arreglo a dicho sistema.

<sup>(1)</sup> DO L 360 de 31.12.1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 341 de 16.12.1998, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 341 de 16.12.1998, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 28.12.2002, p. 51.

<sup>(5)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 740/2003 (DO L 106 de 29.4.2003, p. 12).

<sup>(6)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 881/2003 (DO L 134 de 29.5.2003, p. 1).

- (9) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

A partir del 1 de julio de 2003, no se aplicarán derechos de aduana ni exacciones de efecto equivalente a las importaciones en la Comunidad de los productos agrícolas transformados originarios de la República Checa que se relacionan en el anexo I.

#### Artículo 2

1. No se aplicarán derechos de aduana ni exacciones de efecto equivalente, en los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios anuales establecidos en el anexo II, a las importaciones en la Comunidad de los productos agrícolas transformados originarios de la República Checa que se relacionan en ese mismo anexo.

2. Para 2003, el volumen de los contingentes que figuran en el anexo II se reducirá en proporción al número de meses de dicho año ya transcurridos.

#### Artículo 3

Los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no serán objeto de restituciones a la exportación a la República Checa con arreglo al Reglamento (CE) n° 1520/2000.

#### Artículo 4

Los productos agrícolas transformados que no se incluyen en el anexo I ni en el anexo II o que rebasen los contingentes mencionados en el anexo II entrarán en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el Protocolo n° 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 2003.

#### Artículo 5

El Reglamento (CE) n° 2359/2002 seguirá siendo de aplicación para los contingentes arancelarios abiertos con el número de orden 09.5417 para los productos no incluidos en el anexo I ni el anexo II.

#### Artículo 6

La Comisión podrá dejar en suspenso las medidas establecidas en los artículos 1, 2 y 3 en caso de que no se apliquen las preferencias recíprocas acordadas por la República Checa, con arreglo al procedimiento que se expone en el artículo 8.

#### Artículo 7

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios que figuran en el anexo II con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

#### Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(2)</sup>, denominado en lo sucesivo el *Comité*.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité adoptará su reglamento interno.

#### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYS

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

## ANEXO I

**Productos agrícolas transformados cuya importación en la Comunidad estará exenta de derechos de aduana y exacciones equivalentes**

Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
0403 10	– Yogur: – – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao: – – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas y con un contenido de materias grasas de leche:
0403 10 53	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso
0403 10 59	– – – – Superior al 27 % en peso – – – Los demás, con un contenido de materias grasas de leche:
0403 90	– Los demás: – – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao: – – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas y con un contenido de materias grasas:
0403 90 71	– – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso
0403 90 73	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso
0403 90 79	– – – – Superior al 27 % en peso – – – Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:
0403 90 91	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso
0403 90 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso
0403 90 99	– – – – Superior al 6 % en peso
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
0405 20	– Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:
0502 10 00	– Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios
0502 90 00	– Los demás
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él

(1)	(2)
0505	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
0505 10	– Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:
0505 10 10	– – En bruto
0505 10 90	– – Los demás
0505 90 00	– Los demás
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:
0506 10 00	– Oseína y huesos acidulados
0506 90 00	– Los demás
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascós, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:
0507 10 00	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil
0507 90 00	– Los demás
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 10	– En bruto
0509 00 90	– Las demás
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	– Maíz dulce
0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas: – – Hortalizas:
0711 90 30	– – – Maíz dulce
0903 00 00	Yerba mate
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – Jugos y extractos vegetales:
1302 12 00	– – De regaliz

(1)	(2)
1302 13 00	-- De lúpulo
1302 14 00	-- De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona
1302 19	-- Los demás:
1302 19 30	--- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias
	--- Los demás:
1302 19 91	---- Medicinales
1302 20	-- Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
1302 20 10	-- Secos
1302 20 90	-- Los demás
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	-- Agar-agar
1302 32	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	--- De algarroba o de la semilla (garrofín)
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten [ratán], caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo):
1401 10 00	- Bambú
1401 20 00	- Roten (ratán)
1401 90 00	- Las demás
1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias
1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:
1404 10 00	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
1404 20 00	- Líteres de algodón
1404 90 00	- Las demás
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1505 00 10	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
1505 00 90	- Las demás
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente

(1)	(2)
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 90 15	-- Aceites de jojoba y de oiticica; cera de mística y cera del Japón; sus fracciones
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
1516 20 10	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
1517 10	- Margarina (excepto la margarina líquida):
1517 10 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90	- Los demás:
1517 90 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90 93	-- Los demás:
1517 90 93	--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandardizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1518 00 10	- Linoxina
1518 00 91	- Los demás:
1518 00 91	-- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)
1518 00 95	-- Los demás:
1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	--- Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:
1521 10 00	- Ceras vegetales
1521 90	- Las demás:
1521 90 10	-- Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada
1521 90 91	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 91	--- En bruto
1521 90 99	--- Las demás

(1)	(2)
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales:
1522 00 10	– Degrás
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:
1704 10	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:
	– – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 11	– – – En tiras
1704 10 19	– – – Los demás
	– – Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 91	– – – En tiras
1704 10 99	– – – Los demás
1704 90	– Los demás:
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias
1704 90 30	– – Preparación llamada «chocolate blanco»
	– – Los demás:
1704 90 51	– – – Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg
1704 90 55	– – – Pastillas para la garganta y caramelos para la tos
1704 90 61	– – – Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar
	– – – Los demás:
1704 90 65	– – – – Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	– – – – Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos
1704 90 75	– – – – Los demás caramelos
	– – – – Las demás:
1704 90 81	– – – – – Obtenidos por compresión
ex 1704 90 99 (Código Taric 1704 90 99 10)	– – – – – Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)

(1)	(2)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:
1803 10 00	– Sin desgrasar
1803 20 00	– Desgrasada total o parcialmente
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10	– Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:
1806 10 15	– – Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 20	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 30	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 20	– Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:
1806 20 10	– – Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso
1806 20 30	– – Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso
	– – Los demás:
1806 20 50	– – – Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso
1806 20 70	– – – Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»
ex 1806 20 80 (Código Taric 1806 20 80 10)	– – – Baño de cacao (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
ex 1806 20 95 (Código Taric 1806 20 95 10)	– – – Las demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
	– Los demás, en bloques, tabletas o barras:
1806 31 00	– – Rellenos
1806 32	– – Sin rellenar:
1806 32 10	– – – Con cereales, nueces u otros frutos
1806 32 90	– – – Los demás

(1)	(2)
1806 90	– Los demás:
	-- Chocolate y artículos de chocolate:
	--- Bombones, incluso rellenos::
1806 90 11	---- Con alcohol
1806 90 19	---- Los demás
	--- Los demás:
1806 90 31	---- Rellenos
1806 90 39	---- Sin rellenar
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao
ex 1806 90 90 (Código Taric 1806 90 90 11 y 1806 90 90 91)	-- Las demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
	-- Extracto de malta:
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso
1901 90 19	--- Los demás
	-- Los demás:
1901 90 91	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	-- Las demás:
1902 20 99	--- Las demás

(1)	(2)
1902 30	– Las demás pastas alimenticias:
1902 30 10	– – Secas
1902 30 90	– – Las demás
1902 40	– Cuscús:
1902 40 10	– – Sin preparar
1902 40 90	– – Los demás
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, ceriduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1904 10	– Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:
1904 10 10	– – A base de maíz
1904 10 30	– – A base de arroz
1904 10 90	– – Los demás
1904 20	– Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:
1904 20 10	– – Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo <i>Müsli</i>
1904 20 91	– – Las demás:
1904 20 95	– – – A base de maíz
1904 20 99	– – – A base de arroz
1904 20 99	– – – Las demás
1904 30 00	– Trigo bulgur
1904 90	– Los demás:
1904 90 10	– – A base de arroz
1904 90 80	– – Los demás
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 10 00	– Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>
1905 20	– Pan de especias:
1905 20 10	– – Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso
1905 20 30	– – Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso

(1)	(2)
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso -- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ( <i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i> ) y <i>waffles</i> ( <i>gaufres</i> ):
1905 31	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante): --- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 31 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 31 19	---- Los demás --- Los demás:
1905 31 30	---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso ---- Las demás:
1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas
1905 31 99	----- Las demás
1905 32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos ( <i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i> ) y <i>waffles</i> ( <i>gaufres</i> ): -- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 32 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 32 19	---- Los demás --- Los demás:
1905 32 91	---- Salados, rellenos o sin rellenar
1905 32 99	---- Los demás
1905 40	-- Pan tostado y productos similares tostados:
1905 40 10	-- Pan a la brasa
1905 40 90	-- Los demás
1905 90	-- Los demás:
1905 90 10	-- Pan ázimo ( <i>mazoth</i> )
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares -- Las demás:
1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca
1905 90 40	--- Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos ( <i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i> ) y <i>waffles</i> ( <i>gaufres</i> ), con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 45	--- Galletas

(1)	(2)
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados --- Los demás:
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos
2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	- Los demás:
2001 90 30	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2001 90 60	-- Palmitos
2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	- Patatas (papas): -- Las demás:
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2004 90 10	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	- Patatas (papas):
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:  - Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	-- Cacahuetes (cacahuates, maníes):
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)  - Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):
2008 91 00	-- Palmitos
2008 99	-- Los demás:
	--- Sin alcohol añadido:
	---- Sin azúcar añadido:
2008 99 85	----- Maíz (excepto el maíz dulce [ <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ])
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso

(1)	(2)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 11	– – Extractos, esencias y concentrados:
2101 11 11	– – – Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso
2101 11 19	– – – Los demás
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 92	– – – A base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 12 98	– – – Las demás
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 20	– – Extractos, esencias y concentrados
	– – Preparaciones:
2101 20 92	– – – A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2101 20 98	– – – Los demás
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 11	– – – Achicoria tostada
2101 30 19	– – – Los demás
	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 91	– – – De achicoria tostada
2101 30 99	– – – Los demás
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:
2102 10	– Levaduras vivas:
2102 10 10	– – Levaduras madre seleccionadas (levaduras de cultivo)
	– – Levaduras para panificación:
2102 10 31	– – – Secas
2102 10 39	– – – Las demás
2102 10 90	– – Las demás

(1)	(2)
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
	– – Levaduras muertas:
2102 20 11	– – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg
2102 20 19	– – – Las demás
2102 20 90	– – Los demás
2102 30 00	– Polvos de levantar preparados
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 10 00	– Salsa de soja (soya)
2103 20 00	– Ketchup y demás salsas de tomate
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 30 10	– – Harina de mostaza
2103 30 90	– – Mostaza preparada
2103 90	– Los demás:
2103 90 10	– – Chutney de mango, líquido
2103 90 30	– – Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual al 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l
2103 90 90	– – Los demás
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
2104 10	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:
2104 10 10	– – Secos o desecados
2104 10 90	– – Los demás
2104 20 00	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2105 00	Helados, incluso con cacao:
2105 00 10	– Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 3 % en peso
	– Con un contenido de materias grasas de la leche:
2105 00 91	– – Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso
2105 00 99	– – Superior o igual al 7 % en peso
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:

(1)	(2)
2106 10 20	-- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 10 80	-- Los demás
2106 90	- Las demás:
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas
	-- Las demás:
2106 90 92	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:
2201 10	- Agua mineral y agua gaseada:
	-- Agua mineral natural:
2201 10 11	--- Sin dióxido de carbono
2201 10 19	--- Las demás
2201 10 90	-- Las demás
2201 90 00	- Los demás
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):
2202 10 00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202 90	- Las demás:
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos
2202 90 91	-- Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
	--- Inferior al 0,2 % en peso
2202 90 95	--- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso
2202 90 99	--- Superior o igual al 2 % en peso
2203 00	Cerveza de malta:
	- En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l:
2203 00 01	-- En botellas
2203 00 09	-- Las demás
2203 00 10	- En recipientes de contenido superior a 10 l:

(1)	(2)
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:
2205 10	– En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:
2205 10 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol
2205 10 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2205 90	– Los demás:
2205 90 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol
2205 90 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas: – En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:
2208 20 12	– – – Coñac
2208 20 14	– – – Armañac
2208 20 26	– – – Grappa
2208 20 27	– – – Brandy de Jerez
2208 20 29	– – – Los demás – – En recipientes de contenido superior a 2 l:
2208 20 40	– – – Destilado en bruto – – – Los demás:
2208 20 62	– – – – Coñac
2208 20 64	– – – – Armañac
2208 20 86	– – – – Grappa
2208 20 87	– – – – Brandy de Jerez
2208 20 89	– – – – Los demás
2208 30	– Whisky: – – Whisky <i>Bourbon</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 11	– – – Inferior o igual a 2 l
2208 30 19	– – – Superior a 2 l – – Whisky <i>Scotch</i> : – – – Whisky <i>malt</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 32	– – – – Inferior o igual a 2 l
2208 30 38	– – – – Superior a 2 l – – – Whisky <i>blended</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 52	– – – – Inferior o igual a 2 l

(1)	(2)
2208 30 58	<p>----- Superior a 2 l</p> <p>---- Los demás, en recipientes de contenido:</p>
2208 30 72	----- Inferior o igual a 2 l
2208 30 78	<p>----- Superior a 2 l</p> <p>-- Los demás, en recipientes de contenido:</p>
2208 30 82	---- Inferior o igual a 2 l
2208 30 88	---- Superior a 2 l
2208 40	<p>-- Ron y demás aguardientes de caña:</p> <p>-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:</p>
2208 40 11	<p>---- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)</p> <p>---- Los demás:</p>
2208 40 31	----- De valor superior a 7,9 EUR por l de alcohol puro
2208 40 39	<p>----- Los demás</p> <p>-- En recipientes de contenido superior a 2 l:</p>
2208 40 51	<p>---- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)</p> <p>-- Los demás:</p>
2208 40 91	----- De valor superior a 2 EUR por l de alcohol puro
2208 40 99	----- Los demás
2208 50	<p>-- Gin y ginebra:</p> <p>-- Gin, en recipientes de contenido:</p>
2208 50 11	---- Inferior o igual a 2 l
2208 50 19	<p>---- Superior a 2 l</p> <p>-- Ginebra, en recipientes de contenido:</p>
2208 50 91	---- Inferior o igual a 2 l
2208 50 99	---- Superior a 2 l
3302	<p>Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:</p>
3302 10	<p>-- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:</p> <p>-- De los tipos utilizados en las industrias de bebidas:</p> <p>--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:</p>
3302 10 10	<p>----- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol</p> <p>----- Las demás:</p>
3302 10 21	<p>----- Sin materias grasas de la leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso</p>
3302 10 29	----- Las demás

## ANEXO II

## Contingentes libres de derechos de importaciones en la Comunidad Europea originarias de la República Checa

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente libre de derechos
(1)	(2)	(3)	(4)
09.5665	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	100 t
	1806 20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
	ex 1806 20 95	--- Los demás, con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	
09.5666	ex 1806 90 90	-- Los demás, con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	400 t
09.5667	1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	1 000 t
	1901 90	- Los demás:	
	1901 90 99	-- Extracto de malta: --- Los demás	
09.5668	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	400 t
	1905 90	- Los demás:	
	1905 90 90	---- Los demás	
09.5669	2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	600 t
	2106 90	- Las demás:	
	2106 90 98	--- Las demás	
09.5670	3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	300 t
	3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
	3505 10 10	-- Dextrina	
	3505 10 90	-- Los demás almidones y féculas modificados: --- Los demás	